

donaciones por incumplimiento de cargas (cfr. artículo 847 del Código Civil); la no vulneración de la prohibición del pacto comisorio (artículos 1.859 y 1.884 del Código Civil), toda vez que los bienes se habían transmitido condicionándolos al cumplimiento de la contraprestación; determinan la procedencia de la condición resolutoria explícita en esos otros contratos onerosos siempre que, dada la eficacia «erga omnes» de tal cautela, quede delimitada en su alcance y operatividad por el mismo contrato o, complementariamente como ocurre en este caso (cfr. artículo 153), por la Ley.

5. Ciertamente, los artículos 1.802 y siguientes al regular el denominado contrato de renta vitalicia desligan las titularidades transmitidas de las vicisitudes de las obligaciones asumidas por el adquirente hasta el extremo de excluir la recuperación del precio enajenado en caso de impago de las pensiones (artículo 1.805 del Código Civil). Ahora bien, debe tenerse en cuenta: a) que como ha declarado el Tribunal Supremo (Sentencias de 28 de mayo de 1965, 6 de mayo de 1980, 1 de julio de 1982, 18 de abril de 1984, 13 de julio de 1985, 30 de noviembre de 1987 y 3 de noviembre de 1988), el contrato por el que las partes, al amparo del principio de libertad de estipulación, pactan que una de ellas se obligue respecto de la otra a prestarle alimentos en la extensión, amplitud y términos que convengan mediante la contraprestación que fijan, no es una modalidad de la renta vitalicia sino un contrato autónomo innominado y atípico, con sus variedades propias según los fines perseguidos, y regido por los pactos, cláusulas y condiciones que se incorporen al mismo dentro de los límites fijados por el artículo 1.255 y, subsidiariamente, por las normas generales de las obligaciones; b) que dicho artículo 1.805 del Código Civil no implica una prohibición del pacto resolutorio sino una previsión legal de carácter dispositivo para el caso de silencio contractual al respecto; así resulta del principio general de autonomía privada en conjunción con la supresión en el Código Civil vigente de la prohibición expresa que figuraba en el Proyecto Isabelino de 1851 (vid. Sentencia de 14 de octubre de 1960) y es compatible con la indudable onerosidad del contrato de renta vitalicia que no queda menoscabado por el hecho de que la prestación de una de las partes se cumpla simultáneamente a la celebración del negocio (se entienda o no esta circunstancia como requisito de su perfección).

El que el contrato no sea puramente oneroso sino aleatorio y el que las obligaciones no sean de tracto único sino de tracto sucesivo y que en parte pueden estar cumplidas cuando, habiendo corrido una etapa del tiempo en que juega el álea causal, se produzca el incumplimiento, no constituyen características incompatibles con el efecto resolutorio, en particular, cuando al amparo del principio de libertad de contratación (cfr. artículos 1.255 y 1.152 y siguientes del Código Civil) las partes, al constituir la pensión, precisan el alcance de las devoluciones en la hipótesis de resolución sin perjuicio, en su caso, de las facultades moderadoras del Juez si el adquirente se opone a la efectividad de la resolución en los términos convenidos. Rechazar la posibilidad de pactar la resolución sólo beneficiaría a una de las partes, justamente a la que infringe, en todo o en parte, sus compromisos, a pesar de que las prestaciones debidas son vitales para la otra parte contratante.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador en el extremo recurrido [pues la denegación del apartado c) relativo a la prohibición de disponer no aparece recurrido].

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de octubre de 1989.—El Director general, José Cándido Paz-Ares.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Granada.

25826 RESOLUCION de 18 de octubre de 1989, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora doña María Angustias del Barrio León, en nombre de don Julio Iglesias Cubria, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Madrid a inscribir una escritura de reconocimiento de propiedad, en virtud de apelación del recurrente.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora doña María Angustias del Barrio León, en nombre de don Julio Iglesias Cubria, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Madrid a inscribir una escritura de reconocimiento de propiedad, en virtud de apelación del recurrente.

HECHOS

1

El día 6 de julio de 1982, ante don Francisco Javier López Contreras, Notario de Madrid, doña María Eugenia Folla Campos otorgó escritura en la que reconoce que tres fincas urbanas, que se describen en la

escritura y de las que figura como propietaria, pertenecen a don Julio Iglesias Cubria, que intervenía, además de por sí, en nombre y representación de la citada señora, según escritura de apoderamiento, otorgada en Madrid el día 29 de junio de 1977 por el Notario don Hipólito Sánchez Velasco.

En el exponiendo II de la citada escritura se dice que «Doña María Eugenia Folla Campos ha firmado un documento que tengo a la vista y fotocopia a continuación». En dicho documento la citada señora reconoce que dichas fincas fueron pagadas con dinero de don Julio Iglesias Cubria, a quien reconoce como único dueño.

II

Presentada la citada escritura en el Registro de la Propiedad número 1 de los de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «Presentados nuevamente en este Registro la escritura y poder precedentes, acompañados de testimonio de auto del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Madrid, de 5 de julio de 1975, y otros documentos que subsanan el defecto primero de la nota anterior, se confirma la calificación en cuanto a los demás en el sentido de que se observa. 1.º Que el acto que contiene no está comprendido entre las facultades concedidas en el poder, sin que sea bastante tampoco la autorización de autocontratación que se otorga, ya que está referida a las mismas facultades detalladas, y concebida en términos generales. Será por tanto precisa la ratificación de la poderdante. Y, 2.º que el documento privado que se incorpora, no puede ser tomado en consideración a ningún efecto porque: A) No aparece legitimada la firma por el Notario autorizante. B) es, además, en parte, ilegible. Y C) parece también, sin que pueda afirmarse por lo dicho anteriormente que sólo se refiere a dos fincas, omitiendo la número 3 situada en este Registro, lo que origina contradicción con el resto de la escritura. Y considerando a estos defectos subsanables, suspendo la inscripción solicitada. No se ha solicitado anotación preventiva. Contra esta nota podrá interponerse recurso dentro del plazo de cuatro meses ante el excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid, según los artículos 66 de la Ley Hipotecaria, y 112 y siguientes de su Reglamento.—Madrid, 19 de noviembre de 1987.—El Registrador.—Fdo.: Julio Gómez Amat.»

III

La Procuradora de los Tribunales doña María Angustias del Barrio León, en representación de don Julio Iglesias Cubria, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: 1.º En cuanto al primer apartado de la nota de calificación.—Que se hace constar que se trata de un poder general en el que se hace concretamente alusión a la posibilidad de que el apoderado pueda en el ejercicio de las facultades incidir en la figura de la autocontratación y que acepta una interpretación amplísima. Que el señor Registrador no determina jurídicamente qué calificación tiene el acto que incorpora la escritura presentada, que no es más que una transmisión de propiedad, y, en consecuencia, al no calificarlo no puede determinar si está o no comprendido entre las facultades concedidas en el poder. 2.º En lo referente a la segunda parte de la calificación.—Que en el apartado segundo de la exposición de la escritura calificada, se dice por el Notario que «Doña María Eugenia Folla Campos ha firmado un documento que tengo a la vista y fotocopia a continuación», por lo que el Notario está legitimando la firma del documento que incorpora. Que no se puede determinar a qué parte del documento se refiere el señor Registrador al afirmar que el mismo es, en parte, ilegible. Que en cuanto al apartado C), el número 3 se refiere a una plaza de garaje del mismo edificio donde se ubica el piso y que es lógico pensar que se considera como parte integrante del piso y, en todo caso, daría lugar a la no inscripción de la finca número 3, pero no a la finca número 2. Que si el acto está comprendido entre las facultades del poder, no tiene sentido el segundo apartado de la calificación relativa al documento privado, pareciendo que el señor Registrador califica este documento incorporado y no la escritura y el poder, cuando lo cierto es que el documento privado trata exclusivamente de aclarar el porqué del otorgamiento del poder y los términos amplios del mismo.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó:

I. Interpretación de las facultades otorgadas en el poder.—Que el poder no incluye la facultad de hacer «reconocimiento de propiedad», y menos, a favor de sí mismo sin una causa clara o contraprestación justificada; y si no existe la facultad, no hay ocasión para pensar si en el ejercicio de ella podría llegarse a la autocontratación. Es decir, que los términos del poder son claros y al no existir la duda no cabe la interpretación: Artículos 1.281 y 675 del Código Civil; por tanto, se debe aplicar sin más consideraciones el artículo 1.714 del Código Civil. Que conforme a lo establecido en el artículo 1.713 del Código Civil, las facultades de riguroso dominio han de ser concedidas expresamente, y no puede suponerse que porque se otorguen una o varias, se concedan otras no especificadas; este principio se sigue en el mismo Código, en

cuanto lo que dice el mismo artículo en su último párrafo, y ha sido confirmado por reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo y por varias Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, destacándose, entre otras, las de 19 de abril y 29 de mayo de 1890, 30 de diciembre de 1931, 23 de enero de 1943, 5 de diciembre de 1961, 6 de noviembre de 1962, 29 de septiembre de 1965 y 23 de septiembre y 11 de octubre de 1983. Que de lo expuesto se deduce que no es posible la interpretación extensiva para incluir la facultad de realizar actos de riguroso dominio no previstos expresamente en el poder, y mucho menos, si se trata de un acto de tanta trascendencia como el del caso que se estudia. Que en la cláusula «ejercitar las facultades anteriormente referidas aunque incida en autocontratación», que se incluye en el poder, no cabe contemplar autocontratación, ni darle ningún efecto, ya que la facultad de efectuar reconocimientos de propiedad no figura entre «das anteriormente referidas». La costumbre de incluir la posibilidad de autocontratación en los poderes muy amplios se está convirtiendo en la cláusula de estilo, que podrá en ciertos casos evitar dificultades de interpretación, pero que entraña evidentes peligros para el poderdante. En todo caso, deberá ser interpretada estrictamente y con cautela, porque es una excepción a los principios generales. En nuestro derecho no hay prohibición general de autocontratación, pero sí varias prohibiciones especiales contenidas en el Código Civil. La doctrina y la Dirección General de los Registros y del Notariado han admitido la posibilidad de autocontratación en casos muy especiales: Resoluciones de 29 de diciembre de 1922, 30 de mayo de 1930, 23 de enero de 1943, 9 de febrero de 1946 y 1 de febrero de 1980. Según la citada Dirección las circunstancias par admitir la autocontratación son: 1.ª, que no haya conflicto de intereses ni peligro de lesión; y 2.ª, estar autorizado por el propio mandante. Que no tiene sentido una autorización de autocontratación sin determinar los actos a que se refiere.

II. Trascendencia de un documento privado a efectos de inscripción.—Que en nuestro sistema registral rige el principio de documentación pública; y, por tanto, los cambios de titularidad registral por actos inter vivos no pueden hacerse más que por declaración de voluntad del titular hecha por sí o debidamente representado ante Notario o, en su caso, por resolución judicial firme. El documento privado puede o debe ser tenido en cuenta, a efectos de inscripción, para acreditar circunstancias que legitiman aquella declaración de voluntad, pero las firmas han de estar legitimadas por Notario. En el presente caso el documento privado que se fotocopia podría haber servido, si reuniera los requisitos de autenticidad, para dar causa y justificar la declaración de voluntad del señor Iglesias, si estuviera bien hecha y tuviera poder suficiente para hacerla. El recurrente afirma que por el Notario se dice que doña María Eugenia ha firmado un documento, y esto, prescindiendo que tampoco sería una legitimación de firmas, tampoco lo dice el Notario. En la parte expositiva o «exposición» de la escritura, el o los comparecientes, exponen o manifiestan, por regla general, una serie de circunstancias, y el Notario da fe de que se le han manifestado, no de que sean ciertas. En el caso que se trata, el compareciente señor Iglesias expone:

1.º Que doña María Eugenia figura como propietaria de una serie de fincas que describe.

2.º Que doña María Eugenia ha firmado un documento y, hay que entender, que se le presenta al Notario, y éste lo único que afirma a continuación es que lo tiene a la vista y que lo fotocopia. Que el Registrador es incapaz de leer el citado documento privado en su totalidad. Que parece que el documento fotocopiado se refiere a dos fincas y no a tres como la escritura, cosa que no se afirma al no poderse leer por completo.

III. Otros argumentos del recurrente.—Que es innecesario y nunca se hace en la práctica, que el Registrador haga una definición del acto contenido en el documento calificado o que confirme la que hace el Notario: a) Cuando el acto es claro y la calificación dada por el Notario se estima correcta; y b) No se empieza la nota de calificación repitiendo lo que dice el documento. El acto que sea, será el que está en el documento. Lo mismo sucede cuando se califican documentos judiciales, sin que haga falta repetir cuál sea el objeto del mandamiento. Por último, la facultad y obligación calificadora del Registrador, con la que se hace efectivo el principio de legalidad, consiste en el examen de los títulos presentados, para concluir si son o no inscribibles, como dicen los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 101 de su Reglamento.

IV. Que don Julio Iglesias no puede hacer un reconocimiento de propiedad a favor de sí mismo, inscribible en el Registro, porque no tiene facultades para ello, y el documento privado que se fotocopia no puede ser tenido en cuenta, a efectos de inscripción en el Registro porque no tiene ninguna garantía de autenticidad.

V

El Notario autorizante informó: Que la escritura autorizada el día 6 de julio de 1982 es verdaderamente excepcional, ya que el reconocimiento de propiedad es figura poco usual en la práctica, menos aún si se hace por medio de Apoderado y a su favor, utilizando para ello un amplísimo poder con facultad de autocontratación. Que el reconocimiento puede esconder una cesión gratuita o una cesión onerosa, y

también cabe que el titular formal sea una persona interpuesta o simple testafiero que en un momento determinado reconoce la propiedad en favor del titular real; éste parece ser el caso objeto de la escritura que se examina. Que el documento privado copiado en la escritura no se elevó al rango de escritura pública, ni tampoco se protocolizó, dada la posible necesidad de su utilización en actuaciones futuras, en las que fuese precisa la presentación del documento original. El Notario, en ningún momento, aseveró en la escritura la autenticidad del documento privado, ni legitimó la firma de doña María Eugenia Folla Campos por serle desconocida. Que el poder es amplísimo, como resulta de los términos en que está redactado, y, además, faculta para la autocontratación; pero la interpretación del mismo, en el caso concreto, reconocimiento de la propiedad a favor del propio Apoderado, supuesto excepcional, ofrece serias dificultades, y, tal vez por ello no desee la constancia en la escritura de la causa o justificación de la misma, como es la declaración de la poderdante en el documento privado, cuyo contenido se deseó fotocopiar en la propia escritura.

VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid confirmó la nota del Registrador fundándose en que de la escritura pública no puede deducirse ni la capacidad del otorgante ni la validez del acto dispositivo, y en que el documento privado carece de la legitimación notarial de su firma. Tampoco ha sido ratificado por la que se dice que lo firmó, ni elevado a público por los interesados.

VII

La Procuradora recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió en cuanto al informe del señor Notario: Que hay que entender que el Notario al otorgar la escritura entendía que jurídicamente la misma era perfectamente válida y legal, pues en caso contrario debería haberse negado a autorizarla. Que en su informe no aclara si el reconocimiento de la propiedad que consta en la escritura por él autorizada es una cesión gratuita u onerosa. Que, por último, el Notario en la propia escritura de reconocimiento de propiedad da su juicio de capacidad en los términos necesarios para el otorgamiento de dicha escritura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 609, 675, 1.239 y 1.281 y siguientes del Código Civil y 3 y 9-6.º de la Ley Hipotecaria.

1. En el presente recurso se pretende la inscripción de determinados bienes en virtud de una escritura de reconocimiento de dominio que, en representación del titular registral, es otorgada unilateralmente por el mismo que resulta ser beneficiario del reconocimiento y en cuyo favor se instan los asientos correspondientes. El otorgante actúa—según la escritura— en virtud de un poder que le faculta, entre otros extremos que ahora no interesan, para comprar, vender y permutar toda clase de inmuebles o derechos reales, aun cuando incida en autocontratación, y otorgar documentos públicos y privados, sin ninguna excepción, añadiéndose en el mismo que pueden ejercitar las facultades mencionadas aunque incida en esa autocontratación y que estas facultades han de entenderse en sentido enunciativo y no limitativo, por lo que deberá ser siempre ampliamente interpretado. En uno de los exponedores de la escritura calificada el otorgante manifiesta que el representado firmó un documento privado, cuya fotocopia se reproduce, en el que se reconoce el dominio de algunas de las fincas en cuestión a favor del Apoderado.

2. Son evidentes las sustanciales diferencias jurídicas existentes entre el reconocimiento examinado y los actos relativos a inmuebles recogidos en el poder conferido: Compraventa, permuta, transacción, compromiso y renuncia. Aquel ni siquiera se produce respecto de un concreto negocio traslativo anterior que de este modo se vería renovado en uno de sus elementos esenciales (el consentimiento que en su día prestara el ahora otorgante) y fortalecido en su aspecto probatorio y, por virtud del cual, se operarían los efectos jurídicos pretendidos; en tal hipótesis, bien podría analizarse si el poder para otorgar el negocio reconocido faculta igualmente para su reconocimiento, pero en el caso debatido estamos ante una declaración de dominio unilateral y abstracta, que carece en sí misma de virtualidad traslativa (vid. artículo 609 del Código Civil) y que, por tanto, no es apta por sí sola para considerar «erga omnes» como nuevo titular de los bienes cuestionados a su beneficiario (vid. artículo 9-6.º de la Ley Hipotecaria) —o a su sociedad de gananciales, en su caso—, pero que indudablemente produce una vinculación para su autor en cuanto preconstituye un elemento probatorio que habrá de ser valorado judicialmente conforme a las reglas establecidas sobre la prueba (artículo 1.239 del Código Civil).

3. En consecuencia —y limitándonos a las cuestiones que plantea la calificación— no cabe pretender la inclusión en el poder debatido —al amparo de las facultades de comprar, vender o permutar, transigir, comprometer o renunciar, actos de naturaleza contractual (salvo la renuncia) y que presuponen como requisito de validez y eficacia, una

causalización suficiente, por cierto de carácter oneroso— de la potestad de formular una declaración como la cuestionada que vincula jurídicamente al poderdante con absoluta desconexión de toda consideración causal y además en provecho del apoderado. Ello se refuerza si se tiene en cuenta: a) que la esencia de la interpretación es la de una actividad encaminada a la averiguación de la voluntad verdaderamente reflejada en el contrato y no a su sustitución o integración (vid. artículos 1.281 y siguientes y 675 del Código Civil); b) que en materia de poderes, aquélla ha de desenvolverse en su ámbito estricto para evitar que averiguaciones más o menos aventuradas puedan dar lugar a extralimitaciones perjudiciales para los intereses del apoderado.

4. Excluida la facultad del apoderado para otorgar reconocimientos de dominio en representación del poderdante, queda igualmente excluida su facultad para elevar a público el documento privado a que se refiere dicho reconocimiento y cuya autoría se imputa al poderdante (documento que por fotocopia se recoge en el exponendo II de la escritura calificada) por la idéntica trascendencia substantiva que ambas actuaciones tienen. No puede inferirse tal autenticación del hecho de esa recepción, por cuanto con la misma, el Notario no hace más que autenticar la aseveración del otorgante en el sentido de que tal documento fue firmado por su representada, pero en modo alguno garantiza su veracidad intrínseca. El documento, pues, sigue siendo privado y, por tanto, no es susceptible de acceder al Registro (artículo 3 de la Ley Hipotecaria). Ni siquiera puede alegarse que su firma quede legitimada notarialmente por el hecho de tal recepción, pues sobre tal extremo nada afirma el Notario autorizante en la escritura calificada.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 18 de octubre de 1989.—El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Madrid.

MINISTERIO DE DEFENSA

25827 *ORDEN 413/39268/1989, de 21 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 27 de enero de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 449/1988, interpuesto por don Gumersindo Amador González Barro y otros.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 449/1988, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, entre partes, de una, como demandantes, don Gumersindo Amador González Barro y otros, quienes postulan por sí mismos, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la desestimación por silencio administrativo de la petición formulada al Ministro de Defensa de fechas 27 de marzo, 25 y 24 de junio y 15 de julio de 1987, respectivamente, sobre trienios de Suboficial, se ha dictado sentencia con fecha 27 de enero de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad invocada por el Letrado del Estado y entrando en el fondo del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José Granados Weil, en nombre y representación de don Gumersindo Amador González Barro, don Manuel Fontán Rodríguez, don Guillermo Madernas Rivera y don Francisco Iglesias Bugarín, contra la desestimación por silencio administrativo de la petición formulada al Ministro de Defensa de fechas 27 de marzo, 25 y 24 de junio y 15 de julio de 1987, respectivamente, debemos estimar y estimamos parcialmente el mencionado recurso, dejando sin efecto el acuerdo recurrido y, en consecuencia, debemos declarar y declaramos el derecho de los actores a perfeccionar trienios de Suboficial con antigüedad de 19 de septiembre de 1958, don Gumersindo Amador González Barro; 7 de enero de 1959, don Manuel Fontán Rodríguez; 8 de julio de 1958, don Guillermo Madernas Rivera, y 13 de octubre de 1957, don Francisco Iglesias Bugarín, fechas en que se cumplieron los veinte años de su mutilación, condenando a la Administración a adoptar las medidas adecuadas para la efectividad del expresado derecho, con práctica y pago de la pertinente liquidación de atrasos y diferencias, si bien, los efectos económicos de tal reconocimiento comenzarán a partir del 27 de marzo de 1982, para don Gumersindo Amador González Barro; 22 de octubre de 1982, para don

Manuel Fontán Rodríguez, 24 de junio de 1982, para don Guillermo Madernas Rivera, y 15 de julio de 1982, para don Francisco Iglesias Bugarín. Sin costas.

Esta Resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 21 de septiembre de 1989.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Teniente General Director de Mutilados.

25828 *ORDEN 413/39292/1989, de 28 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 27 de abril de 1989 en el recurso contencioso-administrativo número 1.948/1986, interpuesto por don Ramón de la Mata Padilla.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.948/1986, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Ramón de la Mata Padilla, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada por el Abogado del Estado, contra las Resoluciones de 2 de julio de 1979 y 4 de marzo de 1980 sobre lesiones, se ha dictado sentencia con fecha 27 de abril de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora doña María Teresa López Gutiérrez, en nombre y representación de don Ramón de la Mata Padilla, contra el Ministerio de Defensa, debemos declarar y declaramos ajustados a Derecho las Resoluciones de la Dirección de Mutilados de Guerra por la Patria de 2 de julio de 1979 y el señor Ministro de Defensa de 4 de marzo de 1980; todo ello sin costas.

Esta resolución es firme, y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 28 de septiembre de 1989.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Director de Mutilados.

25829 *ORDEN 413/39294/1989, de 28 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 26 de septiembre de 1988 en el recurso contencioso-administrativo número 1.501/1986, interpuesto por don Máximo Morán García.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.501/1986, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Máximo Morán García, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de la Subsecretaría de Defensa 110/00030/1983, de 29 diciembre, sobre cuantía de retribuciones, se ha dictado sentencia con fecha 26 de septiembre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Máximo Morán García, contra